



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) N° 68001-31-03-004-2020-00113-00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- Para efectos de la orden impartida en el numeral 6º del mandamiento de pago ejecutivo calendado 14 de agosto de 2020², téngase en cuenta lo manifestado en el escrito remitido 4 de septiembre de 2020³, por el apoderado de la parte demandante, quien a su vez interviene como acreedor citado, quien deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P.

2.- En virtud del escrito enviado el 16 de septiembre de 2020⁴, observe el memorialista que mediante oficio N° 1171 de fecha 19 de octubre de 2020⁵, se elaboró comunicación dirigida al registrador de instrumentos públicos, la cual se le remitió al profesional del derecho y a su destinatario por correo electrónico el día 20 del mes y año antes mencionado⁶.

3.- Revisado el trámite de notificación aportado el 23 de septiembre de 2020⁷, se encuentra que el mismo no se realizó en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que en dicha documental no se encuentra acreditado que, al demandado se le remitió la respectiva providencia del mandamiento de pago ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2020⁸, ni los anexos que al tenor del inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., deben entregarse como traslado, razón por la cual no puede tenerse por notificado al demandado.

¹ Pdf. 027

² Pdf. 006

³ Pdf. 012 y 013

⁴ Pdf. 014 y 015

⁵ Pdf. 008

⁶ Pdf. 011

⁷ Pdf. 019 y 017

⁸ Pdf. 006

4.- Con fundamento en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., y el escrito remitido el 23 de septiembre de 2020⁹, se tiene por notificado mediante conducta concluyente al demandado JORGE ALVARO REYES SIERRA, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo, a partir de la notificación del presente proveído. Por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda.

4.1.- Igualmente, se le pone de presente al citado demandado el contenido del artículo 73 del C.G.P., el cual establece que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, que se encuentran contenido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

4.2. Por secretaría dese trámite a la petición en comento¹⁰, remitiéndole al demandado el expediente digitalizado, de conformidad con lo establecido en el inciso final, artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

5.- Obre en el expediente y en conocimiento de las parte lo informado por la DIAN¹¹ y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad¹², para que manifiesten y realicen las actividades pertinentes.

6.- La documental arribada el 25 de noviembre de 2020, relacionada con el pago de los gastos generados por la inscripción de la medida de embargo, serán valorados en su debida oportunidad y en la forma prevista por el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P.

7.- Registrado como aparece el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-306042¹³, como de propiedad de la parte demandada, se decreta el SECUESTRO de dicho predio. Para tal efecto, se comisiona bajo los apremios del artículo 37 del C.G.P., a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Santander) - Reparto.

⁹ Pdf. 018 y 019

¹⁰ Pdf. 018 y 019

¹¹ Pdf. 20 y 21

¹² Pdf. 022

¹³ Pdf. 025 y 026

7.1.- Designase como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, identificado con C.C. N° 91.489.592, con dirección: calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga, teléfonos: 6323815 y 3154914297, correo electrónico: carlos.villamizar@gmail.com, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia remitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjese a la citada auxiliar de la Justicia designada, a manera de gastos provisionales, la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio.

7.2.- Con base en el inciso 3º, numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., se considera embargado como remanente y a favor del proceso Ejecutivo N° 2020-00021, que promueve SOLUCIPON COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. contra JORGE ALVARO REYES SIERRA, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. Por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz comuníquese la presente determinación.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8700e9564370716a6e2416f3d4630237ea4bfcffb74dd605cbcebc611f65b4

Documento generado en 16/07/2021 07:25:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>